



Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00135
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES:	JHON SEBASTIAN PEÑUELA ROJAS
DEMANDADO:	L.S.P.S. representado por su madre LEIDY KATHERINE SEPÚLVEDA MEDINA

Teniendo en cuenta la solicitud de *amparo de pobreza* de la demandada, por ser procedente se concede la misma, conforme al artículo 151 y siguientes del C.G.P.

En razón a lo anterior, se designa como abogada en amparo de pobreza a la profesional en derecho HELENA ROSA POLANIA CERÓN¹ para que represente los intereses de la demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, *por secretaría* comuníquesele este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para aceptar la designación encomendada, conforme al artículo en cita.

Se precisa que la designación es de forzosa aceptación, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma.

Para lo anterior, se comparte el expediente [2023-00135](#).

¹ helenapolania@yahoo.com 3204085372



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De otro lado, se requiere a la señora LEIDY KATHERINE SEPÚLVEDA MEDINA con el fin de que indique los datos del presunto padre biológico de su hija menor de edad, en aras de garantizarle sus derechos, según lo establecido en el artículo 218 del Código Civil Colombiano. *Se le conceden cinco (05) días.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y haberse presentado con antelación solicitud de amparo de pobreza, el término de traslado de la prueba genética por tres (03) días, comenzará a contársele desde que la abogada acepte la designación realizada en cumplimiento del debido proceso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.